

FORMULA ACUSACIÓN

REF. LEGAJO P-274201-MPA CARATULADO INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA HERRERA PABLO AGUSTIN ART.144 BIS. FLORES HERNAN EMANUEL ART.144 BIS. ESPINOSA MARCOS MAURICIO ART.144 BIS. VACA JULIO ARNALDO ART.144 BIS. BALDERRAMA VICTOR DANIEL ART.144 BIS. TOCONAS DANIEL JOSE ART.144 BIS. ROMERO MAURICIO FACUNDO ART.144 BIS. MIRANDA ADRIAN VICTOR ART.144 BIS. CANEDI LUIS ARTURO ART.144 BIS. GUANTAY BENJAMÍN MARCELO ART.144 BIS. QUISPE GUSTAVO SEBASTIÁN ART.144 BIS. OVEJERO DIEGO CESAR ART.144 BIS. CHAILE MIGUEL JONATAN ART.144 BIS. INCHASTOY RAUL ALEJANDRO ART.144 BIS. YAMPE ARIEL LUCAS JOSUE ART.144 BIS. FLORES LEONARDO FRANCO ART.144 BIS. Y OTROS.

AL SR. JUEZ CON FUNCIÓN DE CONTROL:

DIEGO IGNACIO FUNES, agente fiscal de la Fiscalía Especializada en Delitos Económicos y contra la Administración Pública N° 2, en los autos de referencia, ante V.E., con el debido respeto me presento y digo:

I.- OBJETO:

Estimando completa la investigación penal preparatoria y de acuerdo a lo establecido por los arts. 365 y 366 del C.P.P., vengo por este acto a formular acusación en contra de los imputados: 1.- HERNAN EMANUEL FLORES D.N.I N° 39.738.598, 2.- PABLO AGUSTIN HERRERA D.N.I N° 36.425.112, 3.- RAUL ALEJANDRO INCHASTOY D.N.I N° 31.463.717, 4.- MARCOS MAURICIO ESPINOSA D.N.I N° 36.225.398, 5.- JULIO ARNALDO VACA D.N.I N° 25.198.927, 6.- LUCAS ANGEL HEVIA D.N.I N° 38.745.804, 7.- MATIAS EZEQUIEL CANEDI D.N.I N° 32.001.468, 8.- SANTOS CEFERINO MAMANI D.N.I N° 34.675.262, 9.- MAXIMILIANO RODRIGO LINARES ESQUIVEL D.N.I N° 34.605.676, 10.- MANUEL ALEJANDRO CERRUDO D.N.I N° 37.644.626,

11.- JOSE MARCELO OLAGUIVEL D.N.I N° 33.255.598, 12.- FABRICIO AUGUSTO LARA D.N.I N° 33.252.800, 13.- ADRIAN VICTOR MIRANDA D.N.I N° 34.326.286, 14.- BENJAMIN MARCELO GUANTAY D.N.I N° 34.584.181, 15.- GUSTAVO SEBASTIAN QUISPE D.N.I N° 32.258.773, 16.- MAURICIO FACUNDO ROMERO D.N.I N° 40.153.788, 17.- LUIS ARTURO CANEDI D.N.I N° 38.471.084, 18.- DANIEL JOSE TOCONAS D.N.I N° 34.065.516, 19.- VICTOR DANIEL BALDERRAMA D.N.I N° 33.999.853, 20.- MIGUEL JONATAN CHAILE D.N.I N° 38.976.592, 21.- DIEGO CESAR OVEJERO D.N.I N° 35.823.820, 22.- ARIEL LUCAS JOSUE YAMPE D.N.I N°38.654.861, 23.- LEONARDO FRANCO FLORES, D.N.I. 37730664, por los hechos que a continuación se relatan y en base a los fundamentos que también seguidamente se expondrán.

II.- DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO Y DE SU DEFENSOR:

Se ha acusado a los siguientes imputados:

1.- HERNAN EMANUEL FLORES D.N.I N° 39.738.598, sin apodos ni sobrenombres, Argentino, de 29 años, nacido el 22 de enero de 1995 en la ciudad de San Pedro de Jujuy, provincia de Jujuy, alfabeto, con estudios secundarios completos, empleado del servicio penitenciario de Jujuy, con domicilio en calle Tucumán N° 431 del barrio 23 de Agosto de la ciudad de San Pedro, teléfono celular 3888-666820 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO ELECTRÓNICO: emanuelhernanf@gmail.com, es hijo de Angélica Flores (v) quien se encuentra asistido por el Dr. Pablo David Nieva (M.P. 2477), fija domicilio legal en calle Independencia 710 del barrio centro esta ciudad, teléfono celular N° 388-5288844.

2.- PABLO AGUSTIN HERRERA D.N.I N° 36.425.112, sin apodos ni sobrenombres, Argentino, de 29 años, nacido el 26 de octubre de

1994 en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, alfabeto, con estudios secundarios completos, empleado del servicio penitenciario de Jujuy, con domicilio en calle Ernesto Altamirano N° 2365 del barrio San Pedrito de esta ciudad, teléfono celular 388-4355590 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO ELECTRÓNICO: pablobarcena2610az94@gmail.com, es hijo de Javier Herrera (v) y de Sonia Beatriz Giménez (v), quien se encuentra asistido por el Dr. Pablo David Nieva (M.P. 2477), fija domicilio legal en calle Independencia 710 del barrio centro esta ciudad, teléfono celular N° 388-5288844.

3.- RAUL ALEJANDRO INCHASTOY D.N.I N° 31.463.717, apodado "RULI", Argentino, de 39 años edad, nacido el 5 de mayo de 1985 en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, soltero, alfabeto, con estudios secundarios completos, personal del servicio penitenciario de Jujuy, ayudante de segunda, con domicilio en Peatonal 21 N° 616 B° Cuyaya de esta ciudad, teléfono celular 388-5747433 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO ELECTRÓNICO: no recuerdo la dirección de correo electrónico, es hijo de Raúl Alberto Inchastoy (f) y de Margarita Inés Vargas (v), quien se encuentra asistido por el Dr. Pablo David Nieva (M.P. 2477), fija domicilio legal en calle Independencia 710 del barrio centro esta ciudad, teléfono celular N° 388-5288844.

4.- MARCOS MAURICIO ESPINOSA D.N.I N° 36.225.398, sin apodos ni sobrenombres, Argentino, de 30 años edad, nacido el 17 de junio de 1993 en la ciudad de Salta, provincia de Salta, soltero, alfabeto, con estudios secundarios completos, empleado del servicio penitenciario de Jujuy, con domicilio en calle Gerónimo Carrillo N° 31 del barrio Huaico de esta ciudad, teléfono celular 388-5979796 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO

ELECTRÓNICO: marcosmauricio.espinoza@gmail.com, es hijo de Víctor Ramón Espinosa (v) y de Adela Lidia Yurquna (v), quien se encuentra asistido por el Dr. Jorge Cesar Soria (M.P. 1964), fija domicilio legal en calle Coronel Dávila N° 628 del barrio ciudad de Nieva de esta ciudad, teléfono celular N° 388-6858657.

5.- JULIO ARNALDO VACA D.N.I N° 25.198.927, sin apodos ni sobrenombres, Argentino, de 47 años edad, nacido el 27 de marzo de 1976 en la localidad de Yuto, departamento Ledesma, provincia de Jujuy, divorciado, alfabeto, con estudios terciarios completos, Jefe del servicio penitenciario de Jujuy, con domicilio en calle Lastra N° 236, Hipotecario del barrio Alto Comedero de esta ciudad, teléfono celular 388-4436644 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO ELECTRÓNICO: julioymer@hotmail.com, es hijo de Miguel Arturo Vaca (v) y de Ana María Martínez (v), quien se encuentra asistido por el Dr. Jorge Cesar Soria (M.P. 1964), fija domicilio legal en calle Coronel Davila N° 628 del barrio ciudad de Nieva de esta ciudad, teléfono celular N° 388-6858657.

6.- LUCAS ANGEL HEVIA D.N.I N° 38.745.804, sin apodos ni sobrenombres, Argentino, de 29 años edad, nacido el 30 de diciembre de 1994 en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, soltero, con estudios secundarios completos, personal del servicio penitenciario de Jujuy, con domicilio en calle cabo Robinson N° 1496 del barrio Antártida de la ciudad de Palpalá, teléfono celular 388-4620395 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO ELECTRÓNICO: no tengo, es hijo de José María Hevia (v) y de Jesusa Cazón (v), quien se encuentra asistido por el Dr. Pablo David Nieva (M.P. 2477), fija domicilio legal en calle Independencia N° 710 del barrio centro esta ciudad, teléfono

celular N° 388-5288844, correo
electronico:drpablonieva@gmail.com.

7.- MATIAS EZEQUIEL CANEDI D.N.I N° 32.001.468, sin apodos ni sobrenombres, Argentino, de 38 años edad, nacido el 26 de febrero de 1986 en la ciudad de San Pedro de Jujuy, provincia de Jujuy, soltero, con estudios secundarios completos, personal del servicio penitenciario de Jujuy, con domicilio en calle Puerto Argentino N° 329 del barrio Patricio Nuevo de la ciudad de San Pedro de Jujuy, teléfono celular 3888407428 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO ELECTRÓNICO: no tengo, es hijo de Osvaldo Canedi (v) y de Mabel del Valle Altamirano (v), quien se encuentra asistido por el Dr. Pablo David Nieva (M.P. 2477), fija domicilio legal en calle Independencia N° 710 del barrio centro esta ciudad, teléfono celular N° 388-5288844, correo electronico:drpablonieva@gmail.com.

8.- SANTOS CEFERINO MAMANI D.N.I N° 34.675.262, apodado "Pepe", Argentino, de 34 años edad, nacido el 30 de agosto de 1989 en la ciudad de Fray Luis Beltrán, departamento Maipú, provincia de Mendoza, soltero, con estudios secundarios completos, personal del servicio penitenciario de Jujuy, con domicilio en lote 3 manzana 3 barrio San Isidro de la Localidad de Aguas Calientes, departamento de El Carmen, teléfono celular 388-4850609 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO ELECTRÓNICO: no tengo, es hijo de Roberto Mamani (f) y de Arsenia Isidora Sosa Correa (v), quien se encuentra asistido por el Dr. Pablo David Nieva (M.P. 2477), fija domicilio legal en calle Independencia N° 710 del barrio centro esta ciudad, teléfono celular N° 388-5288844, correo electronico:drpablonieva@gmail.com.

9.- MAXIMILIANO RODRIGO LINARES ESQUIVEL D.N.I N° 34.605.676, sin apodos ni sobrenombres, Argentino, de 33 años edad, nacido el 7 de abril de 1990 en la ciudad de Libertador General San Martín, Ledesma, provincia de Jujuy, soltero, con estudios secundarios completos, personal del servicio penitenciario de Jujuy, con domicilio en calle Cerro Chañi N° 680 del barrio Alto Gorriti de esta ciudad, teléfono celular 388-4630721 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO ELECTRÓNICO: maximilianolinares079@gmail.com, es hijo de Ricardo Manuel Linares (v) y de Gladys del Valle Esquivel v), quien se encuentra asistido por el Dr. Pablo David Nieva (M.P. 2477), fija domicilio legal en calle Independencia N° 710 del barrio centro esta ciudad, teléfono celular N° 388-5288844, correo electronico:drpablonieva@gmail.com.

10.- MANUEL ALEJANDRO CERRUDO D.N.I N° 37.644.626, sin apodos ni sobrenombres, Argentino, de 30 años edad, nacido el 18 de septiembre de 1993 en la ciudad de El Carmen, provincia de Jujuy, soltero, con estudios secundarios completos, personal del servicio penitenciario de Jujuy, con domicilio en manzana PA-2 lote 3 del barrio La Caravana de la localidad de Monterrico, teléfono celular 388-4569289 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO ELECTRÓNICO: no tengo, es hijo de Gregorio Dionicio Cerrudo (v) y de Francisca Valdez (v), quien se encuentra asistido por el Dr. Pablo David Nieva (M.P. 2477), fija domicilio legal en calle Independencia N° 710 del barrio centro esta ciudad, teléfono celular N° 388-5288844, correo electronico:drpablonieva@gmail.com.

11.- JOSE MARCELO OLAGUIVEL D.N.I N° 33.255.598, apodado "chofer", Argentino, de 36 años edad, nacido el 2 de septiembre de 1987 en la ciudad de Palpalá, provincia de Jujuy, casado, con estudios secundarios completos, personal del servicio

penitenciario de Jujuy, con domicilio en calle Fraile Pintado N° 724 de las 28 viviendas del barrio Alto Comedero de esta ciudad, teléfono celular 388-4963940 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO ELECTRÓNICO: cabelisandro@gmail.com, es hijo de Hugo Marcelo Olaguivel (v) y de Silvia Alejandra Echazú (v), quien se encuentra asistido por el Dr. Pablo David Nieva (M.P. 2477), fija domicilio legal en calle Independencia N° 710 del barrio centro esta ciudad, teléfono celular N° 388-5288844, correo electronico:drpablonieva@gmail.com.

12.- FABRICIO AUGUSTO LARA D.N.I N° 33.252.800, sin apodos ni sobrenombres, Argentino, de 36 años edad, nacido el 20 de octubre de 1987 en la ciudad de El Carmen, provincia de Jujuy, soltero, con estudios secundarios completos, personal del servicio penitenciario de Jujuy, con domicilio en calle Diego de Almagro esquina Sebastián Gaboto N° 295 del barrio 12 de octubre de la localidad de Monterrico, teléfono celular 388-5047299 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO ELECTRÓNICO: fabriciolara_32@gmail.com, es hijo de Justo Pastor Lara (v) y de Gladis Marquez (v), quien se encuentra asistido por el Dr. Pablo David Nieva (M.P. 2477), fija domicilio legal en calle Independencia N° 710 del barrio centro esta ciudad, teléfono celular N° 388-5288844, correo electronico:drpablonieva@gmail.com.

13.- ADRIAN VICTOR MIRANDA D.N.I N° 34.326.286, apodado "Jerri", Argentino, de 34 años edad, nacido el 9 de enero de 1990 en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, soltero, con estudios secundarios completos, personal del servicio penitenciario de Jujuy, con domicilio en manzana 19 lote 15, calle Abra Rachaite del barrio El Chingo de esta ciudad, teléfono celular 388-6666468 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO ELECTRÓNICO: no

tengo, es hijo de Victor Miranda (v) y de Berta Tarifa (v), quien se encuentra asistido por el Dr. Pablo David Nieva (M.P. 2477), fija domicilio legal en calle Independencia N° 710 del barrio centro esta ciudad, teléfono celular N° 388-5288844, correo electronico:drpablonieva@gmail.com.

14.- BENJAMIN MARCELO GUANTAY D.N.I N° 34.584.181, sin apodos ni sobrenombres, Argentino, de 34 años edad, nacido el 28 de septiembre de 1989 en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, casado, con estudios secundarios completos, personal del servicio penitenciario de Jujuy, con domicilio en manzana AP-48 lote 18 7ma. etapa del barrio Alto Comedero de esta ciudad, teléfono celular 388-4961971 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO ELECTRÓNICO: benja1464@gmail.com, es hijo de Carlos Humberto Guantay (f) y de Martina Ontiveros (v), quien se encuentra asistido por el Dr. Pablo David Nieva (M.P. 2477), fija domicilio legal en calle Independencia N° 710 del barrio centro esta ciudad, teléfono celular N° 388-5288844, correo electronico:drpablonieva@gmail.com.

15.- GUSTAVO SEBASTIAN QUISPE D.N.I N° 32.258.773, sin apodos ni sobrenombres, Argentino, de 37 años edad, nacido el 26 de noviembre de 1986 en la ciudad de El Carmen, provincia de Jujuy, soltero, alfabeto, con estudios terciarios completos, personal del servicio penitenciario de Jujuy, con domicilio en calle Las Banderas s/n del barrio 1ro. de Mayo de la ciudad de El Carmen, teléfono celular 388-5887550 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO ELECTRÓNICO: gusseba710@gmail.com, es hijo de Sebastián Quispe Beltran (v) y de Basilia González Correa (v), quien se encuentra asistido por el Dr. Pablo David Nieva (M.P. 2477), fija domicilio legal en calle Independencia N° 710 del barrio centro esta

ciudad, teléfono celular N° 388-5288844, correo electrónico:drpablonieva@gmail.com.

16.- MAURICIO FACUNDO ROMERO D.N.I N° 40.153.788, sin apodos ni sobrenombres, Argentino, de 27 años edad, nacido el 5 de febrero de 1997 en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, soltero, alfabeto, con estudios secundarios completos, personal del servicio penitenciario de Jujuy, con domicilio en calle Nicaragua N° 830 del barrio Mariano Moreno de esta ciudad, teléfono celular 388-4472972 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO ELECTRÓNICO: facu.mauri97@gmail.com, es hijo de Héctor Nicasio Romero (v) y de Sandra Liliana Apaza (v), quien se encuentra asistido por el Dr. Pablo David Nieva (M.P. 2477), fija domicilio legal en calle Independencia N° 710 del barrio centro esta ciudad, teléfono celular N° 388-5288844, correo electrónico:drpablonieva@gmail.com.

17.- LUIS ARTURO CANEDI D.N.I N° 38.471.084, sin apodos ni sobrenombres, Argentino, de 28 años edad, nacido el 27 de marzo de 1995 en la ciudad de San Pedro de Jujuy, provincia de Jujuy, casado, alfabeto, con estudios secundarios completos, personal del servicio penitenciario de Jujuy, con domicilio en calle Colombia N° 238 del barrio Alto Mariano Moreno de esta ciudad, teléfono celular 388-5696889 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO ELECTRÓNICO: luiscanedi3@gmail.com, es hijo de Luis Arturo Canedi (v) y de Delina Noemi Isasmendi (v), quien se encuentra asistido por el Dr. Pablo David Nieva (M.P. 2477), fija domicilio legal en calle Independencia N° 710 del barrio centro esta ciudad, teléfono celular N° 388-5288844, correo electrónico:drpablonieva@gmail.com.

18.- DANIEL JOSE TOCONAS D.N.I N° 34.065.516, sin apodos ni sobrenombres, Argentino, de 34 años edad, nacido el 10 de mayo de 1989 en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, soltero, alfabeto, con estudios secundarios completos, personal del servicio penitenciario de Jujuy, con domicilio en calle Mejias del Miraval N° 1232 del barrio Coronel Arias de esta ciudad, teléfono celular 388-5847795 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO ELECTRÓNICO: danizuelas@gmail.com, es hijo de Jose Toconas (v) y de María Elena Blas (v), quien se encuentra asistido por el Dr. Pablo David Nieva (M.P. 2477), fija domicilio legal en calle Independencia N° 710 del barrio centro esta ciudad, teléfono celular N° 388-5288844, correo electronico:drpablonieva@gmail.com.

19.- VICTOR DANIEL BALDERRAMA D.N.I N° 33.999.853, apodado "flaco", Argentino, de 35 años edad, nacido el 4 de noviembre de 1988 en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, soltero, alfabeto, con estudios terciarios completos, personal del servicio penitenciario de Jujuy, con domicilio en calle Ecuador N° 657 del barrio Mariano Moreno de esta ciudad, teléfono celular 388-4421590 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO ELECTRÓNICO: elfantasmita09@gmail.com, es hijo de Fernando Ignacio Balderrama (f) y de Graciela Ivone Vargas (v), quien se encuentra asistido por el Dr. Ezequiel Eduardo Martinez (M.P. 3096), fija domicilio legal en calle Belgrano N° 860 oficina 4 del barrio centro esta ciudad, teléfono celular N° 388-5865819.

20.- MIGUEL JONATAN CHAILE D.N.I N° 38.976.592, sin apodos, Argentino, de 28 años edad, nacido el 5 de agosto de 1995 en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, soltero, alfabeto, con estudios terciarios completos, personal del servicio penitenciario de Jujuy, con domicilio en calle Pasaje

Conviser, Lote 8, Manzana 6, Barrio 20 viviendas de la localidad de El Carmen, teléfono celular 388-4485666 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO ELECTRÓNICO: jonhy_k38@hotmail.com, es hijo de Miguel Angel Chaile (v) y de Cañari Loyola (v), quien se encuentra asistido por el Dr. Pablo David Nieva (M.P. 2477), fija domicilio legal en calle Independencia 710, Teléfono: 3885288844.

21.- DIEGO CESAR OVEJERO D.N.I N° 35.823.820, sin apodos, Argentino, de 32 años edad, nacido el 20 de marzo de 1991 en la ciudad de San Pedro de Jujuy, provincia de Jujuy, soltero, alfabeto, con estudios terciarios completos, personal del servicio penitenciario de Jujuy, con domicilio en calle General Perón s/n Barrio San Cayetano, Localidad "El Piquete", departamento Santa Bárbara, teléfono celular 3888568835 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO ELECTRÓNICO: diegocesarovejero418@gmail.com, es hijo de Diego Eduardo Ovejero (v) y de Yolanda Beatriz Cisneros (v), quien se encuentra asistido por el Dr. Pablo David Nieva (M.P. 2477), fija domicilio legal en calle Independencia 710, Teléfono: 3885288844.

22.- ARIEL LUCAS JOSUE YAMPE D.N.I N°38.654.861, sin apodos, Argentino, de 28 años edad, nacido el 17 de julio de 1995 en la ciudad de El Carmen, provincia de Jujuy, soltero, alfabeto, con estudios secundarios completo, personal del servicio penitenciario de Jujuy, ayudante de cuarta, con domicilio en Calle Las Orquídeas N° 48 del B° Primavera de la Localidad de San Antonio, teléfono celular 388-6065812 y autoriza a ser notificado de cualquier medida procesal al número brindado, CORREO ELECTRÓNICO: no manejo, es hijo de Isidoro Ariel Yampe (v) y de Laura Estela Alarcon (v), quien se encuentra asistido por el Dr. Pablo David Nieva (M.P. 2477), fija domicilio legal

en calle Independencia 710 del barrio centro esta ciudad, teléfono celular N° 388-5288844.

23.- LEONARDO FRANCO FLORES, D.N.I. N° 37730664, sin apodos ni sobrenombres, argentino de 29 años de edad, nacido el 12 de junio de 1994 en la ciudad de San Salvador de Jujuy, soltero, alfabeto, con estudios traéis incompletos, personal del servicio penitenciario de Jujuy, Ayudante de Quinta, con domicilio en calle Fausto D'alessio N° 2459 del Loteo Barcena del Barrio San Pedrito de San Salvador de jujuy, jujuy, teléfono celular N° 3885123252 y autoriza a ser notificado via whatsapp de cualquier medida procesal al número brindado, correo electrónico: lf062292@gmail.com, es Hijo de Fidel Flores (v) y de luisa Delina Valdez 8v), quien se encuentra asistido en este proceso por el Dr. Pablo David Nieva (M.P. 2477), fija domicilio legal en calle Independencia 710, Teléfono: 3885288844.

III.- DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

"Que entre los días 5, 6 y 7 de enero de 2024, en las dependencias de la Unidad penitenciaria N° 1, sita en calle Leandro Alem N°250 B° Gorriti- S. S. de Jujuy, en el Pabellón N° 2 de castigo, los imputados, funcionarios penitenciarios Pablo Herrera, Hernán Flores, Marcos Espinosa, Julio Arnaldo Vaca, Daniel Jorge Toconas, Benjamín Marcelo Guantay, Victor Daniel Balderrama, Ariel Lucas Josue Yampe, Leonardo Franco Flores, Adrián Víctor Miranda, Gustavo Sebastián Quispe, Diego Cesar Ovejero, Miguel Jonatan Chaile, Luis Arturo Canedi, Mauricio Facundo Romero, Augusto Fabricio Lara, Olaguivel Jose Marcelo, Matías Ezequiel Canedi, Santos Ceferino Mamani, Maximiliano Rodrigo Linares Esquivel, Manuel Alejandro Serrudo, Lucas Ángel Hevia, Raúl Alejandro Inchastoy impusieron severidades a MARCELO NAHUEL MORANDINI, a ROQUE VILLEGAS, quienes se encontraban cumpliendo prisión preventiva en el

Legajo P-273609-MPA, y a otras personas a establecer alojados en el mismo pabellón, consistentes en hacerlos ingresar a las celdas de aislamiento manteniéndolo por tres días en el pabellón de castigo de manera ilegal y sin causa justificada. Asimismo los imputados impusieron vejaciones a la víctima Morandini, Villegas y otras personas a establecer, con tratos rigurosos y humillantes durante su detención en el Pabellón N° 2 de castigo, obligándolos a desnudarse cada vez que aparecía un funcionario penitenciario y manteniéndolos en dicha condición, sin ropas, durante su estadía en castigo y aislamiento, en condiciones infrahumanas, en reductos sin la debida ventilación ni iluminación y faltos de higiene, haciendo sus necesidades fisiológicas en un balde, orinando en una botella, no brindando los elementos necesarios para higiene, no brindándoles los utensilios necesarios para alimentarse, no entregando los anteojos a personas cortas de vista, poniendo el pan en lugares con agua sucia para que los internos lo ingirieran en ese estado, en condiciones serviles, afectando la dignidad de las víctimas con restricciones ilegítimas e irrazonables; tornándose una práctica constante que se extendió en el tiempo hasta el 02/03/2024 en contra de los internos alojados en dicho pabellón N° 2".

Por dicho accionar, se le atribuyó a 1.- HERNAN EMANUEL FLORES D.N.I N° 39.738.598, 2.- PABLO AGUSTIN HERRERA D.N.I N° 36.425.112, 3.- RAUL ALEJANDRO INCHASTOY D.N.I N° 31.463.717, 4.- MARCOS MAURICIO ESPINOSA D.N.I N° 36.225.398, 5.- JULIO ARNALDO VACA D.N.I N° 25.198.927, 6.- LUCAS ANGEL HEVIA D.N.I N° 38.745.804, 7.- MATIAS EZEQUIEL CANEDI D.N.I N° 32.001.468, 8.- SANTOS CEFERINO MAMANI D.N.I N° 34.675.262, 9.- MAXIMILIANO RODRIGO LINARES ESQUIVEL D.N.I N° 34.605.676, 10.- MANUEL ALEJANDRO CERRUDO D.N.I N° 37.644.626, 11.- JOSE MARCELO OLAGUIVEL D.N.I N° 33.255.598, 12.- FABRICIO AUGUSTO LARA D.N.I N° 33.252.800, 13.- ADRIAN VICTOR MIRANDA D.N.I N° 34.326.286,

14.- BENJAMIN MARCELO GUANTAY D.N.I N° 34.584.181, 15.- GUSTAVO SEBASTIAN QUISPE D.N.I N° 32.258.773, 16.- MAURICIO FACUNDO ROMERO D.N.I N° 40.153.788, 17.- LUIS ARTURO CANEDI D.N.I N° 38.471.084, 18.- DANIEL JOSE TOCONAS D.N.I N° 34.065.516, 19.- VICTOR DANIEL BALDERRAMA D.N.I N° 33.999.853, 20.- MIGUEL JONATAN CHAILE D.N.I N° 38.976.592, 21.- DIEGO CESAR OVEJERO D.N.I N° 35.823.820, 22.- ARIEL LUCAS JOSUE YAMPE D.N.I N°38.654.861, 23.- LEONARDO FRANCO FLORES, D.N.I. 37730664, la comisión del delito de SEVERIDADES, VEJACIONES Y APREMIOS ILEGALES COMETIDOS SOBRE DETENIDOS prevista y penada en el art. 144 bis inc. 3 del Código Penal de la Nación, en el carácter de coautores (art. 45 C.P.); brindándoles la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN:

Del análisis en conjunto de los antecedentes probatorios colectados en autos, este Ministerio Público de la Acusación entiende que existen elementos de convicción suficientes que permiten sostener como probable tanto la existencia material de los hechos (plena prueba) narrados en el factum, como la participación penalmente responsable que les cupo a 1.- HERNAN EMANUEL FLORES D.N.I N° 39.738.598, 2.- PABLO AGUSTIN HERRERA D.N.I N° 36.425.112, 3.- RAUL ALEJANDRO INCHASTOY D.N.I N° 31.463.717, 4.- MARCOS MAURICIO ESPINOSA D.N.I N° 36.225.398, 5.- JULIO ARNALDO VACA D.N.I N° 25.198.927, 6.- LUCAS ANGEL HEVIA D.N.I N° 38.745.804, 7.- MATIAS EZEQUIEL CANEDI D.N.I N° 32.001.468, 8.- SANTOS CEFERINO MAMANI D.N.I N° 34.675.262, 9.- MAXIMILIANO RODRIGO LINARES ESQUIVEL D.N.I N° 34.605.676, 10.- MANUEL ALEJANDRO CERRUDO D.N.I N° 37.644.626, 11.- JOSE MARCELO OLAGUIVEL D.N.I N° 33.255.598, 12.- FABRICIO AUGUSTO LARA D.N.I N° 33.252.800, 13.- ADRIAN VICTOR MIRANDA D.N.I N° 34.326.286, 14.- BENJAMIN MARCELO GUANTAY D.N.I N° 34.584.181, 15.- GUSTAVO SEBASTIAN QUISPE D.N.I N° 32.258.773, 16.- MAURICIO FACUNDO

ROMERO D.N.I N° 40.153.788, 17.- LUIS ARTURO CANEDI D.N.I N° 38.471.084, 18.- DANIEL JOSE TOCONAS D.N.I N° 34.065.516, 19.- VICTOR DANIEL BALDERRAMA D.N.I N° 33.999.853, 20.- MIGUEL JONATAN CHAILE D.N.I N° 38.976.592, 21.- DIEGO CESAR OVEJERO D.N.I N° 35.823.820, 22.- ARIEL LUCAS JOSUE YAMPE D.N.I N°38.654.861, 23.- LEONARDO FRANCO FLORES, D.N.I. 37730664.

DEL DELITO DE VEJACIONES Y SEVERIDADES

Como bien se ha dicho, comentando el delito previsto y penado por el Art. 144 bis del Código Penal: "Vejar significa tanto como molestar, perseguir, maltratar o hacer padecer a una persona. Las vejaciones pueden consistir en todos los actos humillantes que puedan perjudicar psíquicamente a la persona. Creus agrega que se ataca también la dignidad o el respeto que la persona merece como tal. Según Núñez, son los tratamientos mortificantes para la personalidad por indecorosos, agraviantes o humillantes. (Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II A, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, pág. 178).

Asimismo las severidades "es todo trato riguroso que incide sobre el cuerpo de la persona (castigos, inmovilización, colocación en lugares expuestos a elementos naturales, privación de alimento o descanso), que tiene una secuela de sufrimiento físico o le exige un esfuerzo anormal (trabajos penosos con elementos impropios para realizarlos) o de prohibición de las actividades que tiene derecho a realizar, o que importan restricciones indebidas (aislamiento, privación de visitas, etcétera)" (Carlos Creus, Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, Astrea, Buenos Aires, 1998, pág. 302).

Aquí el personal del servicio penitenciario que guardaba a los presos que se alojaban en el Pabellón N° 2 del Establecimiento

Penitenciario N°1 del Servicio Penitenciario de Jujuy, les imponían a dichos reclusos de manera habitual y sistemática, la realización de actos humillantes y degradantes que atacaban su dignidad como personas.

En este sentido debo decir que los miembros del Servicio Penitenciario le imponían a los presos del Pabellón 2 como práctica institucional habitual: permanecer desnudos ante la presencia de los guardiacárceles, realizar sus deposiciones en un fuentón, miccionar en una botella, trasladarse completamente desnudos y corriendo hacia la zona de los baños, ya sea para lavar los baldes con excremento u orina, ya sea para higienizar su cuerpo, comer pan mojado con el agua del piso que contenía orín, soportar dentro de la celda baldes con excremento de terceras personas, pernoctar en celdas con las paredes rociadas de orín, permanecer aislados en celdas carentes de luz y de ventilación, comer sin cubiertos y con la mano, no entregar los anteojos de aumento a personas cortas de vista, entre otras severidades y humillaciones.

Que estas prácticas no se debían a falta de elementos, ni mucho menos a una carencia en la infraestructura sanitaria en la cárcel, puesto que el Pabellón N° 2 cuenta con un baño lo suficientemente amplio para permitir que todos los presos allí alojados puedan realizar sus necesidades fisiológicas y además, los internos tenían su propia ropa, por lo que la desnudez que padecían no era bajo ningún aspecto producto de la carencia de vestimentas. Por el contrario, éstas prácticas tenían un claro y único sentido, degradar y humillar a los seres humanos que allí se encontraban, mellando su dignidad y quebrándolos en su ánimo.

La denuncia inicial formulada por Nahuel Morandini dando cuenta de diversos episodios vejatorios que padeció cuando estuvo

alojado en el Pabellón N° 2 de la Unidad Penal N° 1, tales como la orden de desnudarse, la imposición de hacer sus necesidades fisiológicas en un balde, la obligación de comer con la mano, etc., fueron corroborados plenamente por diversa evidencia incorporada al legajo.

Aquí por su contundente valor como prueba de cargo, debo hacer referencia al material fílmico recolectado de las cámaras de seguridad dispuestas en la unidad carcelaria, en dónde se puede apreciar a los reclusos del Pabellón N° 2, completamente desnudos en sus celdas y en los pasillos, con un balde para poder realizar sus deposiciones y permaneciendo aislados en celdas sin luz e iluminación.

Asimismo, esta situación fue confirmada cabalmente por la inspección realizada por el MPA en el lugar de los hechos, en dónde se pudo verificar y fotografiar, la desnudez de los internos, los baldes dispuestos para hacer las necesidades fisiológicas dentro de la celda, la escasa iluminación y ventilación de esas celdas y el aislamiento en que se encontraba cada uno de los presos.

El denunciante, Nahuel Morandini en lo sustancial de la entrevista receptada en sede de ésta Fiscalía expresó que: "soy alojado en la celda [...] ah teníamos un bidón de tipo poet de desodorante de piso de 3 o 5 litros y un fuenton plastico pequeño, que estaba sucio, y me dicen que esos eran los lugares que yo tenía que hacer mis necesidades fisiológicas, en el bidón hacer pis y en el fuenton hacer caca, no dispongo de ningún elemento de higiene, ni toalla, ni papel higiénico y si una jarra para tomar agua, recoger agua afuera [...] nos dicen que nosotros íbamos a permanecer encerrados y que cada vez que se presente un personal del servicio penitenciario me tengo que desnudar, que las salidas son únicamente en el momento en que

se distribuyen los alimentos, ahí yo puedo sacar agua, limpia los elementos que me dieron para hacer mis necesidades fisiológicas, que no tengo que molestar, que tengo que decir siempre ¡si, señor!, que tengo que tener las manos en la espalda [...] así estuve las tres noches y a partir de ahí cada vez que se presentaba un personal yo tenía que desnudarme [...] en algunas de esas noches se me filmó, [...] entre las siete o siete y media (estimo yo) se daba el desayuno, cuando esto ocurría la taza con las piezas de pan eran dejada afuera de las celdas, en la puerta [...] el guardia abría la puerta yo tenía que estar desnudo, me decían ahí está el desayuno y si tenía que limpiar los recipientes donde hacía mis necesidades fisiológicas era el momento para hacerlo, salir afuera era tener que salir si o si desnudo [...] todos los internos estaban desnudos, uno dentro de la celda puede no estar desnudo, pero cuando se presenta un personal policial del servicio penitenciario o cuando se sale, ya sea a bañarse, o a limpiar los elementos donde hacemos nuestras necesidades fisiológicas, todo eso tenía que transcurrir con la desnudez de nuestros cuerpos, completamente desnudos". En otro pasaje de la entrevista refiere: "todo eso ocurría en una misma pileta, no había posibilidad de tener una pileta para lavar toda la mierda que uno tenía y de otra sacar el vaso de agua o lo que sea. Eso se reiteraba al horario del desayuno, al almuerzo, merienda y cena, en todas esas instancias y uno se debe ajustar, qué es lo que nos decía el personal policial, yo le digo no puedo salir a cagar afuera, no, para eso tenés los elementos que te dimos, te tendrás que adecuar al horario en el que vos querés cagar".

Conteste con la declaración de Morandini, aparece el relato de Roque Villegas, quién dio cuenta de los padecimientos vividos en el Pabellón N° 2 y dijo: "en el 2 había como 6 guardias, dos tenía celular y había unos reflectores, ahí nos hicieron desnudar, [...] la celda cuando ingrese estaba toda orinada, no

sé si será común del recibimiento o será algo de, capaz que sacaron a algún interno de ahí para ingresarnos a nosotros, no se la verdad, pero cuando ingrese estaba toda orinada la pared [...] se ve que estuvo recién orinado, la pared estuvo así, el colchón también estaba mojado, yo un poquito lo toque para ver, no quise oler [...] había papel higiénico pegado en el suelo, en esta otra esquina había un balde así blanco, que tenía materia fecal, ya era materia fecal de días, [...] parece que se fue secando y se bajó, entonces yo le pedí a los oficiales si me podían dar algo para hacer mis necesidades, y me dijeron que no, que eso me iban a dar al otro día cuando ingrese la guardia nueva [...] había un fuenton con materia fecal y una botella con orín, ellos pretendían que uno haga nuestras necesidades en eso, yo no voy a hacer mis necesidades en eso que estaba usado, que estaba viejo, se notaba re bien que eso estaba viejo, la materia fecal y entonces le digo si me pudieran dar algo para orinar pero no, no me dieron nada, me dijeron que espere al otro día. Le pedí si podía ir al baño y me dijeron que sí, me hicieron desnudar y salir corriendo hasta el baño, volví a la celda y me encerraron pero la materia fecal seguía ahí, no la sacaron, ahí quedó la botella de orin de materia fecal, eso quedó ahí hasta el día domingo a la mañana. [...] no se podía dormir, yo pedí si podía limpiar y me dijeron que no [...] yo no puedo dormir porque está esa materia fecal ahí está todo orinado, nosotros estamos comiendo ahí tomamos el té [...] Si nos proveían de la comida, pero el tema era de que, todos los días que nos daban, no nos daban cubiertos, nosotros tenemos que comer con la mano, [...] comíamos donde está la materia fecal, no la sacaron [...] lo feo es que en el último desayuno, que tuvimos el día lunes, eso todavía estaba limpiado, había agua, no es que secan bien, en la mañana me llamó la atención la mala persona que fue uno de los guardias, porque me trajo el té, nos dejaban el té ahí en la puerta, pero el pan lo pusieron en el suelo y ese pan se mojó con el agua que yo mismo había limpiado el orin de la celda

y de las otras celdas que se yo que tendrían pero me pusieron el pan ahí en el suelo y el pan se humedece, se mojó con esa agua [...] nosotros no podíamos salir de la celda si no es desnudos [...] no nos permitían usar nuestro toallón, ahí había 4 o 5 toallones y nos decían que nos sequemos con cualquiera, esos toallones estaban usados por otras personas, tenían varias secadas, ya estaban mojados, hediondos”.

Las condiciones inhumanas de detención son corroboradas por los internos Eduardo Ignacio Córdoba DNI 42729542, Alexis López DNI 44350249, Diego Hector Flores DNI 33003962, Diego Javier Chacón DNI 28073476, Gustavo Romero DNI 35685329, Darío Jesús Bustamante DNI 39230200, internos alojados en el pabellón N° 2 en el lapso temporal donde sucedieron los hechos.

Tratando de justificar vanamente que los presos estaban completamente desnudos en el Pabellón N° 2, todos los días a horas 06:00 de la mañana, en el libro de novedades del pabellón, el personal del Servicio Penitenciario registraba que en ese sector los internos carecían de vestimenta suficiente, omitiendo por supuesto consignar que dicha circunstancia se debía a que ellos mismos los despojaban de sus ropas y los obligaban a desnudarse en su presencia.

Es importante dejar sentadas algunas distinciones respecto de los actos realizados por los miembros del Servicio Penitenciario en contra de los internos, ya que alguno de esos actos constituyen por sí mismos actos vejatorios e ilegales, tales como obligarlos a permanecer desnudos, mientras que otros, como el aislamiento en una celda especial, constituyen severidades en tanto y en cuanto no se encuentran justificadas y son impuestas al solo fin de mortificar.

En éste caso, alojar a Morandini y Villegas en una celda de aislamiento durante tres noches, sin que hayan cometido ningún acto de indisciplina que justifique tamaña medida, convierte al acto en ilegal.

Al respecto se ha dicho que: "Severidades, vejaciones y apremios ilegales: deben ser consideradas como dos clases de acciones: aquellas que la ley no consiente en ningún caso y aquellas que, siendo legalmente posibles, son arbitrarias en el caso concreto. Con respecto a la primera categoría, ciertas formas de mortificación están prohibidas por preceptos constitucionales: toda especie de tormento y los azotes C.N., art. 18... Pero el delito puede ser cometido igualmente aplicando una medida legal en si misma; pero no justificada de hecho... Por lo cual puede cometerse éste delito azotando a un preso (castigo prohibido) como poniéndolo en una celda especial o privándolo de visitas (castigos lícitos). En estos últimos casos la delictuosidad puede derivar de la incompetencia del funcionario que los aplica... Pero incluso tomada la medida por el funcionario competente, aquella puede constituir vejación si de hecho no está justificada, y ha sido dispuesta en conocimiento de la injusticia." (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo IV, La Ley, Buenos Aires, 1946, pág. 64/65).

Conviene dejar debidamente aclarado, que la situación descripta inicialmente por Morandini se circunscribe a los tres días que le tocó estar alojado en el Pabellón N° 2 (5, 6 y 7 de enero de 2024) sin embargo, de la evidencia recolectada se puede concluir que lo padecido por Morandini no fue una situación particular o excepcional, sino que formaba parte de un comportamiento habitual e institucionalizado que se extendía a lo largo del tiempo.

Por supuesto que para circunscribir temporalmente los hechos que constituyen la presente acusación, hemos establecido un periodo que va desde el día 05 de enero de 2024 (fecha en la cual arriba al Penal Morandini) hasta el día 02 de marzo de 2024 (fecha en que se realiza la última inspección de cámaras de seguridad en el marco de la actual investigación), pero todo indica que las practicas vejatorias constatadas forman parte de una larga, ilegal y arraigada costumbre dentro de los muros de la referida Cárcel.

DE LA COAUTORÍA FUNCIONAL

Aquí estamos ante clara coautoría funcional en dónde algunos, idearon y ordenaron el ilícito y otros lo llevaron a cabo, teniendo todos los coautores la conciencia de que su acción se complementaba con la acción de su consorte de causa.

Las vejaciones y severidades impuestas de forma sistemática a los presos alojados en el Pabellón N° 2 de la Unidad N° 1 del Servicio Penitenciario de Jujuy, fueron ordenadas y dirigidas por quienes ostentaban un rol jerárquico dentro de la estructura del Servicio Penitenciario, es decir por el Director del Servicio Penitenciario, el imputado JULIO ARNALDO VACA y los Jefes del sector, PABLO AGUSTIN HERRERA, FLORES HERNAN EMANUEL, ESPINOSA MARCOS MAURICIO. A su vez, los celadores del Pabellón N° 2, los imputados: RAUL ALEJANDRO INCHASTOY, LUCAS ANGEL HEVIA, MATIAS EZEQUIEL CANEDI , SANTOS CEFERINO MAMANI, MAXIMILIANO RODRIGO LINARES ESQUIVEL, MANUEL ALEJANDRO CERRUDO, JOSE MARCELO OLAGUIVEL, FABRICIO AUGUSTO LARA, ADRIAN VICTOR MIRANDA, BENJAMIN MARCELO GUANTAY, GUSTAVO SEBASTIAN QUISPE, MAURICIO FACUNDO ROMERO, LUIS ARTURO CANEDI, DANIEL JOSE TOCONAS, VICTOR DANIEL BALDERRAMA , MIGUEL JONATAN CHAILE , DIEGO CESAR OVEJERO, ARIEL LUCAS JOSUE YAMPE, LEONARDO FRANCO FLORES, eran los encargados de imponer de manera concreta las

severidades y los vejámenes a los presos que guardaban, ciñéndose por supuesto las directivas de sus superiores jerárquicos.

Siguiendo a Claus Roxin podemos decir que se han cumplido los tres requisitos necesarios para que exista coautoría funcional, los cuales son:

- 1.- Un plan conjunto o común del hecho.
- 2.- Una ejecución conjunta, una colaboración o actuación conjunta en fase ejecutiva.
- 3.- Una contribución esencial en fase ejecutiva.

Al respecto enseña Zaffaroni que: "Otra forma de coautoría, con problemas por completo diferentes de la simultánea, se presenta cuando por efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, o sea, que ninguno de los intervinientes realiza la totalidad del pragma, sino que éste se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los intervinientes. Se trata de la coautoría caracterizada por el dominio funcional del hecho.. presupone un aspecto subjetivo y otro aspecto objetivo. El primero es la decisión común al hecho, y el segundo es la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo." (Zaffaroni, Alagia, Slokar, Derecho Penal Parte General, Ediar, Buenos Aires, pág. 785).

Queda claro que los "jefes" no pueden quedar afuera de la coautoría funcional, pues como enseña Roxin: "Si, finalmente, el jefe "dirige" la ejecución actuando en cierta medida como "director o jefe de operaciones" es por esta razón coautor, aun cuando no esté presente en el lugar del hecho." (Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte General. II (trad. de D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo y J. de Vicente Remesal), Madrid, 1997, pág. 156).

DE LA VIOLACION DE NORMAS INTERNACIONALES.

Las prácticas vejatorias que han sido constatadas durante el curso de la presente investigación, denotan de manera palmaria un comportamiento absolutamente violatorio de reglas consagradas internacionalmente aplicables a personas privadas de su libertad.

Como norma rectora en la materia debemos citar el Art. 5, 2, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos el cual reza que: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano." y el Art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece que: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

De forma más específica, corresponde hacer hincapié en lo dispuesto por Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela) y en particular a la regla 19 de dicho ordenamiento la cual establece que: "Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá ropa apropiada para el clima y suficiente para mantenerse en buena salud" y además la regla 21 dispone que: "Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza". Como vemos, estas reglas han sido flagrantemente violadas al despojar a los internos de sus ropas y obligarlos a desnudarse ante la presencia de los celadores.

A su vez, la regla 17 impone que "Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento", mientras que la regla 15 sostiene que "Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente". Aquí aparecen violentadas estas reglas cuando obligan a personas presas a orinar en una botella que contiene orines de otras personas y a defecar en un balde, teniendo a disposición un baño en perfectas condiciones sanitarias.

Por último debo decir que la regla N° 13 establece que "Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación". Huelga decir que los pequeños reductos en donde se alojaban los internos del Pabellón 2, no solo no cumplían con las condiciones de ventilación e iluminación adecuadas sino que además, con las paredes orinadas y la materia fecal de terceras personas dentro de las pequeñas celdas, tornaban al lugar carente de mínimas condiciones de habitabilidad digna.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. En este sentido ha dispuesto que "las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas", que "tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes" y que "el vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas" (Principio XII).

Como vemos, en la presente causa los imputados han desoído de manera palmaria estos principios internacionales, sometiendo a los internos a encierros en lugares oscuros y sin ventilación, privándolos de sus prendas de vestir, obligándolos a desnudarse y a hacer sus necesidades fisiológicas en baldes y botellas, a pesar de contar con instalaciones sanitarias adecuadas.

En síntesis, debe concluirse en que las conductas (acciones) llevadas a cabo por los imputados nombrados no contienen elementos que excluyan a la misma (fuerza física irresistible - movimiento reflejo o estado de inconsciencia absoluta), por lo que se han subsumido en la norma prevista en el art. 144 bis del Código Penal de la Nación; en cuanto las mismas exigen la voluntad y el conocimiento (elemento subjetivo) en la realización del tipo objetivo; sin que se haya acreditado ningún tipo de error, causa de justificación, inculpabilidad o inimputabilidad aplicable en la presente causa.

Finalmente, entiende el suscripto, que los elementos colectados y antes reseñados, analizados en su conjunto, permiten afirmar, tal como se adelantara supra, que existen elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible de los imputados en el hecho, y con los alcances fijados en la plataforma fáctica de la presente acusación, lo cual se fundamenta en el plexo probatorio colectado y legalmente incorporado en el curso del presente proceso, en el que se ha observado estrictamente los principios de investigación integral y comunidad probatoria.

V.- CALIFICACIÓN LEGAL:

Los hechos descriptos anteriormente tienen subsunción típica en la figura de SEVERIDADES, VEJACIONES Y APREMIOS ILEGALES

COMETIDOS SOBRE DETENIDOS prevista y penada en el art. 144 bis inc. 3 del Código Penal de la Nación, en el carácter de coautores (art. 45 C.P.)

VI.- DE LAS PRUEBAS QUE SE PROPONEN PARA EL JUICIO:

De conformidad con lo prescripto por los arts. 366 inc. f), 369 y ccs. del C.P.P., se proponen las siguientes pruebas para el juicio:

1) DOCUMENTAL:

a.- ACTA INICIANDO ACTUACIONES DE OFICIO DE FECHA 28-02-2024.

b.- ACTA ENTREVISTA MARCELO NAHUEL MORANDINI DE FECHA 01/03/2024.

c.- ACTA DE ENTREVISTA ROQUE VILLEGAS DE FECHA 07/03/2024.-

d.- ACTA ENTREGA VOLUNTARIA DE 2 DISCOS RÍGIDOS DE FECHA 02/03/2024.

e.- INFORME COMITÉ PROVINCIAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DE FECHA 05/03/2024.-

f.- INFORME TÉCNICO INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA y ampliación de SOLICITUD N°18740 DE FECHA 21/03/2024, con sus correspondientes fotos y videos.

g.- INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA N° 1840 DE FECHA 21/03/2024, con sus correspondientes fotos y videos.

h.- ACTA DE ENTREGA DE LIBROS SERVICIO PENITENCIARIO DE FECHA 28/02/2024 Y LIBROS DE NOVEDADES.

i.- LIBROS DEL SERVICIO PENITENCIARIO Y LIBROS DE NOVEDADES.

j.- INFORME DE RECEPCIÓN DE DVD FOTOS Y VIDEOS PENAL DE GORRITI PABELLÓN 2 FECHA 02/03/2024, ACTA DE FECHA 05/03/2024 Y SUS CORRESPONDIENTES TOMAS FOTOGRÁFICAS Y VIDEOS.

k.- INFORME TÉCNICO INFORMÁTICO N° 2176 Y SUS ANEXOS DE FECHA 21/03/2024.

l.- INFORME TÉCNICO INFORMÁTICO N° 2203 Y SUS ANEXOS DE FECHA 21/03/2024.

2) VIDEO FILMACIONES:

a.- CONTENIDAS EN LOS DVR (01) UN DISCO WD PURPLE S/N WCC4M1YRVR2A. DVR Hikvision DS-7208HGHI-F1/N. DVR DAHUA.

b.- Entrevistas con los testigos internos Eduardo Ignacio Cordoba DNI 42729542, Alexis Lopez DNI 44350249, Diego Hector Flores DNI 33003962, Diego Javier Chacon DNI 28073476, Gustavo Romero DNI 35685329, Dario Jesus Bustamante DNI 39230200

3) INSPECCIÓN OCULAR: A realizarse en el Pabellón N° 2 de la Unidad Penal N° 1 del Servicio Penitenciario de Jujuy.

4) TESTIMONIAL: A rendir por las siguientes personas:

a.- MARCELO NAHUEL MORANDINI DNI 26988577, testigo- víctima domiciliado en LOTE 943, LOTE LA ALBAHACA - LOZANO, JUJUY.

b.- HUMBERTO ROQUE VILLEGAS DNI 28856475, testigo-víctima, domiciliado en CALLE PEDRO GIACHINO N° 827 DEL BARRIO MALVINAS DE SAN SALVADOR DE JUJUY.-

c.- ANGELICA GRISELDA SOLIS, AYUDANTE FISCAL, DOMICILIO LABORAL CALLE URQUIZA 462, SAN SALVADOR DE JUJUY.-

d.- SOLEDAD SAPAG, Presidenta del CPT Jujuy, DOMICILIADA EN Lamadrid N°589 - San Salvador de Jujuy - Provincia de Jujuy.

e.- LICENCIADA AGUSTINA GASPAR, Organismo de Investigación de MPA, DOMICILIO LABORAL CALLE URQUIZA 462.-

f.- LICENCIADA MARISOL ARANCIBIA Organismo de Investigación de MPA, DOMICILIO LABORAL CALLE URQUIZA 462.-

g.- TEC. ALEJANDRO ESCALIER, Organismo de Investigación de MPA, DOMICILIO LABORAL CALLE URQUIZA 462.-

h.- LIC. CRISTIAN FERNÁNDEZ SERVICIO PENITENCIARIO DE JUJUY, DOMICILIO LABORAL CALLE LEANDRO ALEM 250, SAN SALVADOR DE JUJUY.-

i.- EDUARDO IGNACIO CÓRDOBA, DNI 42729542 interno servicio penitenciario, alojado en calle Leandro Alem 250 Servicio penitenciario de Jujuy.-

j.- ALEXIS LOPEZ, DNI 44350249, interno servicio penitenciario, alojado en calle Leandro Alem 250 Servicio penitenciario de Jujuy.-

k.- DIEGO HECTOR FLORES, DNI 33003962, interno servicio penitenciario, alojado en calle Leandro Alem 250 Servicio penitenciario de Jujuy.-

l.- GUSTAVO LAMAS, DNI 33022655, interno servicio penitenciario, alojado en calle Leandro Alem 250 Servicio penitenciario de Jujuy.-

ll.- CHACON DIEGO JAVIER, DNI 28073476, interno servicio penitenciario, alojado en calle Leandro Alem 250 Servicio penitenciario de Jujuy.-

m.- GUSTAVO ROMERO, DNI 35685329, interno servicio penitenciario, alojado en calle Leandro Alem 250 Servicio penitenciario de Jujuy.-

n.- JESUS DARIO BUSTAMANTE, DNI 39230200, interno servicio penitenciario, alojado en calle Leandro Alem 250 Servicio penitenciario de Jujuy.-

5) DE EXHIBICIÓN

1.- VIDEOS, FOTOS Y FILMACIONES, ofrecidas como prueba.-

VII.- DEL TRIBUNAL COMPETENTE:

Conforme lo establecido, en los arts. 61, 366, 370 y cctes. del C.P.P. y advirtiéndolo que la escala punitiva prevista para el delito imputado no excede el límite de quince años dispuesto por el Art. 61 inc. a) del código de forma provincial; es que solicito que la sustanciación del juicio oral sea ante un juez Unipersonal.

VIII.- PETITORIO:

Por lo expuesto, y conforme lo normado por los arts. 365 y 366 del C.P.P, solicito a V.S.:

1) Disponga la apertura del juicio oral de la presente causa seguida en contra de los imputados 1.- HERNAN EMANUEL FLORES D.N.I N° 39.738.598, 2.- PABLO AGUSTIN HERRERA D.N.I N° 36.425.112, 3.- RAUL ALEJANDRO INCHASTOY D.N.I N° 31.463.717, 4.- MARCOS MAURICIO ESPINOSA D.N.I N° 36.225.398, 5.- JULIO ARNALDO VACA D.N.I N° 25.198.927, 6.- LUCAS ANGEL HEVIA D.N.I N° 38.745.804, 7.- MATIAS EZEQUIEL CANEDI D.N.I N° 32.001.468, 8.- SANTOS CEFERINO MAMANI D.N.I N° 34.675.262, 9.- MAXIMILIANO

RODRIGO LINARES ESQUIVEL D.N.I N° 34.605.676, 10.- MANUEL ALEJANDRO CERRUDO D.N.I N° 37.644.626, 11.- JOSE MARCELO OLAGUIVEL D.N.I N° 33.255.598, 12.- FABRICIO AUGUSTO LARA D.N.I N° 33.252.800, 13.- ADRIAN VICTOR MIRANDA D.N.I N° 34.326.286, 14.- BENJAMIN MARCELO GUANTAY D.N.I N° 34.584.181, 15.- GUSTAVO SEBASTIAN QUISPE D.N.I N° 32.258.773, 16.- MAURICIO FACUNDO ROMERO D.N.I N° 40.153.788, 17.- LUIS ARTURO CANEDI D.N.I N° 38.471.084, 18.- DANIEL JOSE TOCONAS D.N.I N° 34.065.516, 19.- VICTOR DANIEL BALDERRAMA D.N.I N° 33.999.853, 20.- MIGUEL JONATAN CHAILE D.N.I N° 38.976.592, 21.- DIEGO CESAR OVEJERO D.N.I N° 35.823.820, 22.- ARIEL LUCAS JOSUE YAMPE D.N.I N°38.654.861, 23.- LEONARDO FRANCO FLORES, D.N.I. 37730664, de las demás calidades obrantes en autos, como probables coautores penalmente responsables del delito de SEVERIDADES, VEJACIONES Y APREMIOS ILEGALES COMETIDOS SOBRE DETENIDOS prevista y penada en el art. 144 bis inc. 3 del Código Penal de la Nación, en el carácter de coautores (art. 45 C.P.)

2) Solicito que la sustanciación del juicio oral sea ante un Juez Unipersonal, conforme lo establecido en los arts. 61, 366, 370 y cctes. del C.P.P.

3) Remítanse la presente a la Oficina de Gestión Judicial de conformidad a lo previsto por el art. 367 del C.P.P.